

Sesión: Vigésima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 29 de octubre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019

1/19

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00508/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Expedientes de las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2019. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, por haberse requerido información que obra en el archivo bajo su resguardo.

En este sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, la que en seguida se describe:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de octubre de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00508/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía Salomex
Fecha de respuesta: 31 de octubre de 2019

Solicitud:	00508/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019.
Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: En su totalidad ya que la auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido enero a junio de 2019, tiene pendientes observaciones por solventar.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información cuya divulgación obstruya o pueda causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, en razón de que se encuentra en trámite la Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido enero a junio de 2019, al contar con observaciones pendientes por solventar, la cual contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva de esta Contraloría general.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	Información reservada: En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Página 1 de 5

Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

El Artículo 140, fracción V de la Ley local de Transparencia, disponen:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; (...)

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el expediente de la auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019, se encuentra en trámite y contiene opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo que podría determinar en alguna responsabilidad administrativa, al existir observaciones por solventar, por lo que, podría obstruir o causar un perjuicio en los resultados de la auditoría, realizada por esta Contraloría General.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Página 2 de 5

	<p>La divulgación de la información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que pudieran afectar su seguimiento, al existir observaciones y recomendaciones pendientes por solventar, que forman parte de un proceso deliberativo, por lo que, podría afectar los resultados de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019.</p> <p>Lo anterior, en términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información podría transgredir el seguimiento y los resultados de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que al existir observaciones por solventar, forman parte de un proceso deliberativo, más aún que derivado de las observaciones obtenidas, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo reservada, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p>
--	---

Página 3 de 5

	<p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respecto de la auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, desarrollada por esta Contraloría General, en atención a las razones siguientes:</p> <p>El riesgo real, demostrable e identificable que pudiera causar la difusión de la información en comento, es superior al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el seguimiento de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019, al existir observaciones por solventar, las cuales forman parte de un proceso deliberativo por parte de esta Contraloría General que pudiera afectar los resultados de la misma.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el caso de que sean solventadas o no las observaciones realizadas, derivado de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019, podría determinarse la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a la auditoría realizada por esta Contraloría General, que se encuentra en trámite y al existir observaciones por solventar, forman parte de un proceso deliberativo, en el que podrían verse afectados los resultados y la determinación de la misma, en caso de dar a conocer dicha información.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se encuentre en trámite la Auditoría por esta Contraloría General hasta el cierre de la misma, (tiempo), en el ámbito territorial en el que se encuentra desarrollando la Auditoría (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de la misma y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).</p>
--	---

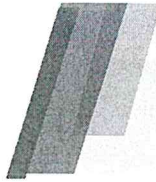


	<p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en la Auditoría en comento, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento que no ha concluido aún, pues se encuentra en proceso de solventación, el cual forma parte de un procedimiento deliberativo por parte de esta Contraloría General, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente y el cierre de la misma.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año, una vez que se emita la determinación y cierre la Auditoría que realiza esta Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación y/o responsabilidad en su caso.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Plazo estimado para que concluya la Auditoría que realiza esta Contraloría General, o en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz





Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Vigésimo cuarto, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

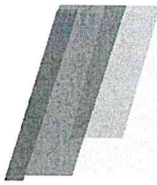
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.



Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1, dispone de manera literal que:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

..."

Motivación

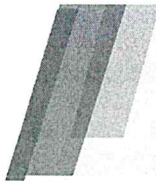
La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa al expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019.

De acuerdo con el área responsable, la solicitud de reserva obedece a que se trata de información cuya divulgación podría obstruir o causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, en razón de que la auditoría señalada en el párrafo anterior se encuentra en trámite, al contar con observaciones pendientes por solventar.

Por ello, la Contraloría General aduce que se actualiza la causa de reserva contemplada en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019





140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Además, el área solicitante remitió, como ejemplo de los documentos cuya reserva requiere, el Informe de la auditoría operacional a la asignación de combustible durante el ejercicio 2019, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de junio de 2019, emitido en fecha 25 de septiembre de 2019.

Con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; se precisa que los integrantes del citado órgano colegiado tuvieron a la vista el documento descrito con anterioridad.

Así las cosas, de lo manifestado por la Contraloría General en su solicitud de calificación de información y los documentos que tiene a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de un procedimiento de auditoría que no ha concluido en su totalidad.

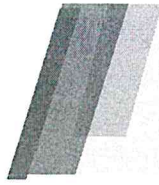
De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en tal virtud, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información; de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un



riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local, los recursos económicos de que dispongan la Federación, el Estado y los municipios, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

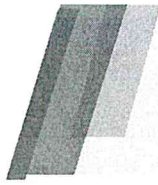
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, conforme a sus respectivas competencias.

En este sentido, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XIII y XIV del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de **imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019



La Contraloría General tiene entre sus atribuciones las de realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del IEEM; y aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

Al respecto, la norma *ISSAI-ES 100 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FISCALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO*, emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI); contempla que, en el contexto de las auditorías, los auditores deberán mantener y garantizar la **confidencialidad** sobre la información obtenida en el curso de sus actuaciones.

Los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio. En concreto y, salvo que una ley establezca expresamente lo contrario, no se facilitará acceso a los papeles de trabajo ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos.

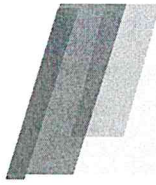
Finalmente, de acuerdo con los artículos 95, fracción III de la Ley de Responsabilidades del Estado y 9, fracción III de los Lineamientos de Responsabilidades, la investigación por la presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas podrá iniciar, entre otros supuestos, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de los relativos a una auditoría que no ha concluido, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios tutelados a través de dicho procedimiento, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en sus resultados, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Además, la entrega de la información bajo análisis también podría afectar, en su caso, el inicio, desarrollo y resultados de los procedimientos de investigación a que haya lugar, habida cuenta de que los resultados derivados de una auditoría pueden conducir al inicio de un procedimiento investigación por la posible existencia de faltas administrativas.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los documentos deban reservarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019



III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por la causal de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los documentos bajo análisis, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para la evaluación de las operaciones y actos objeto de la auditoría, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo del procedimiento, en sus resultados o en la determinación final o definitiva.

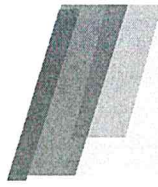
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen el procedimiento de auditoría, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad auditora, así como en la actividad de los servidores públicos sujetos al referido procedimiento, propiciando que se intente alterar los actos, procesos o documentos auditados, con el propósito de influir en el trámite del procedimiento, los resultados que deriven del mismo y, en su caso, las acciones que determine la Contraloría General en caso de algún incumplimiento.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas, incluidos todos los documentos proporcionados con las respectivas respuestas.



De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el procedimiento de auditoría, como pueden ser los servidores públicos sujetos a ella, podrían acceder a los documentos referentes a la misma, afectando el desarrollo y resultados de dicho procedimiento o, en su caso, el inicio de los procedimientos de investigación a los que haya lugar.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

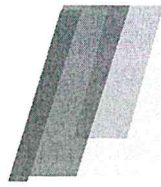
Modo. La entrega de los documentos afectaría directamente las actividades de la auditoría de la que forman parte, así como sus resultados. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles incumplimientos a las disposiciones aplicables y, en último término, la posible existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en su comisión, a efecto de iniciar los procedimientos de investigación correspondientes.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento en que se conceda el acceso a la misma, toda vez que aquella se encuentra vinculada con un procedimiento de auditoría en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de dicho procedimiento, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en él.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejercen sus atribuciones, facultades y funciones, tanto la Contraloría General, en su carácter de autoridad auditora, como los servidores públicos sujetos a la auditoría.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio



efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva **total** del expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019; reserva que se aprueba por el periodo de **un año**, una vez que se emita la determinación y cierre la referida auditoría o se hayan iniciado los procedimientos de investigación y/o responsabilidad, en su caso.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, la información cuya reserva fue requerida por el área responsable, es el expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019.

Por lo tanto, dicha información forma parte de un procedimiento de auditoría, el cual es considerado expresamente por los artículos 113, fracción VI de la Ley General y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el propio lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, como un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Además, dicha naturaleza deriva de que la auditoría de mérito tiene por objeto comprobar la utilización de los instrumentos de control que permitan sustentar el uso racional de los recursos en el IEEM, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la actividad de este sujeto obligado y la actuación de los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tienen a su cargo.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La auditoría no ha concluido, toda vez que se encuentra en la etapa de solventación de las observaciones formuladas por el órgano de control con motivo de la revisión.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El expediente se vincula directamente con la auditoría, ya que está conformado con todos los documentos emitidos, recibidos y anexados a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes al referido procedimiento, para que la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/151/2019

Contraloría General pudiera contar con la información necesaria para la evaluación de las operaciones y actos objeto de la auditoría, y emitir los resultados finales o definitivos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los documentos bajo análisis, en un momento en que no ha concluido la auditoría de la que forman parte, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en él puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

Conclusión

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa al expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019, se clasifique como **reservada en su totalidad por un periodo de un año, una vez que se emita la determinación y cierre la referida auditoría o se hayan iniciado los procedimientos de investigación y/o responsabilidad, en su caso.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

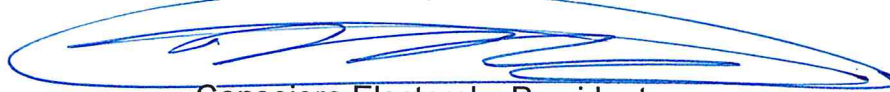
PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa al expediente de la Auditoría Operacional a la asignación de combustibles, número 10, por el periodo comprendido de enero a junio de 2019; por un periodo de un año, una vez que se emita la determinación y cierre la referida auditoría o se hayan iniciado los procedimientos de investigación y/o responsabilidad, en su caso.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo, para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Contraloría General.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



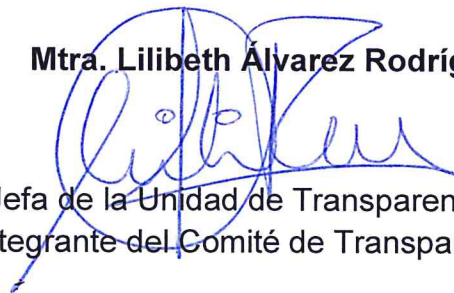
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia